



I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

II. La identificación del document del que se elabora la version pública

UCORGT/RR/003/2024
Resolución de Recurso de Revisión

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman

IV.

- | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares | 6. RFC de personas físicas |
| 3. Domicilio de personas físicas | |
| 4. Teléfono de Particulares | |

V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

VI. Firma del Titular del Área


Gloria Sandoval Salas

VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.

Sesión ordinaria del Comité de Transparencia concertada el 19 de enero del 2026 y protocolizada mediante el **ACTA_05_2026_SIPOT_4T_2025_ART65_FXXXVI.**

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/sipot/ACTA_05_2026_SIPOT_4T_2025_ART65_FXXXIV.pdf





UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE
REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/003/2024

OFICIO No. UCORGT/0329/2025

Ciudad de México, a 18 de junio de 2025

VISTO para resolver el recurso de revisión, interpuesto por el que el **C. MOISES TORRES AGUILAR**, en su carácter de apoderado legal de **AGUICORZO T CONSTRUYE, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución contenida en el oficio número **SEMARNAT-AR-1318-2023** de fecha **5 de octubre de 2023**, relativa a la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado **“CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “VARUNA XICARO”**, con ubicación en el Municipio de San Pedro Mixtepec en el Estado de Oaxaca.

RESULTANDO

- 1.- Con fecha 12 de diciembre de 2023, se recibió en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, el escrito de la misma fecha, por medio del cual, el **C. MOISES TORRES AGUILAR**, en su carácter de apoderado legal de **AGUICORZO T CONSTRUYE, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución contenida en el oficio número **SEMARNAT-AR-1318-2023** de fecha **5 de octubre de 2023**, correspondiente a la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado **“CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “VARUNA XICARO”**, número de bitácora 20/DS-0314/11/22, con ubicación en el Municipio de San Pedro Mixtepec en el Estado de Oaxaca, emitido por la Oficina de Representación citada.
- 2.- Mediante Oficio **OREO-UJ-386-2023**, de fecha 14 de diciembre de 2023, la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca dictó el Acuerdo a través del cual se da cuenta de la recepción en el Espacio de Contacto Ciudadano de dicha oficina, del recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio **SEMARNAT-AR-1318-2023** de fecha **05 de octubre de 2023**, por conducto del **C. MOISES TORRES AGUILAR** como apoderado legal de **AGUICORZO T CONSTRUYE, S.A. DE C.V.**
- 3.- Mediante oficio número **OREO-UJ-388-2023** de fecha 14 de diciembre de 2023, la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, remitió el medio de impugnación a esta Unidad Coordinadora de las Oficinas de Representación y Gestión Territorial, recibiendo el 16 de enero de 2024, para su debida sustanciación y resolución.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



4.- Dicho recurso administrativo se registró formándose el expediente **UCOGORT/RR/003/2024** por lo que estando debidamente integrado el mismo y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- La Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VIII, 9 fracción XXXVII, 30, 40 fracción XXVI, 41, segundo párrafo y Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025.

II.- Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento el estudio de la procedencia del presente medio de impugnación, esta Autoridad Revisora procede a examinar la causal de improcedencia que se actualiza en el presente asunto, por lo que al tener a la vista todas y cada una de las constancias que corren agregadas al expediente instaurado con motivo del recurso de revisión **UCORG/RR/003/2024**, esta autoridad decreta el **DESECHAMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**. al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 88, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de lo siguiente:

El artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece:

Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de **quince días** contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Precepto del que se desprende que el particular podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguiente al en que surta efecto la notificación de resolución que se impugna.

Con fecha 5 de octubre de 2023, la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Materiales en el estado de Oaxaca, dictó la resolución en sentido negativo respecto de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado **“CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “VARUNA XICARO”**, con ubicación en el Municipio de San Pedro Mixtepec en el Estado de Oaxaca, contenida en el oficio **SEMARNAT-AR-1318-2023**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223. Col. Anáhuac I. Sección C.P. 11320. Alcaldía Miguel Hidalgo. Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0500 www.gob.mx/semarnat



El 12 de diciembre de 2023, el C. *[Nombre]*, en su carácter de apoderado legal de **AGUICORZO T CONSTRUYE, S.A. DE C.V.**, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución contenida en el oficio número **SEMARNAT-AR-1318-2023** de fecha **5 de octubre de 2023**, misma que le fue notificada el día 17 de noviembre de 2023, tal como lo admite expresamente el ahora recurrente en el segundo párrafo de la foja tres del escrito recursal, en el que manifiesta expresamente:

"Fecha de conocimiento de la resolución o Acto Impugnado: manifiesto que bajo protesta de decir verdad, la fecha en la que se tuvo conocimiento del acto que hoy combato lo fue el día 17 de noviembre del año 2023, mediante la notificación realizada en esta oficina de representación." (sic)

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone:

Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el artículo 85, en relación con el 38, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de las resolución impugnada, considerando que la notificación surtió sus efectos el día 17 de noviembre del 2023, **transcurrió del día 21 del mismo mes y año al 11 de diciembre de 2023**, contabilizándose dicho plazo de la siguiente manera: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de diciembre del ejercicio 2023, excluyéndose sábados y domingos, así como el día 20 de noviembre que resultó inhábil en términos del **"Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados"**, publicado en el diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre del año 2022.

Por lo que considerando que el recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca el día **12 de diciembre de 2023**, tal como se desprende del sello de recepción de dicha autoridad plasmado en la última foja del escrito recursal, es dable concluir que el presente medio de impugnación **fue promovido fuera del plazo previsto para tal efecto** por el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de la antes expuesto, resulta procedente decretar el **DESECHAMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 88, fracción i, en relación con el diverso 91, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando impedida esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial para entrar al estudio de los agravios expresados por la parte recurrente, ya que el desechamiento pone fin al presente asunto por circunstancias o hechos ajenos al fon de la controversia planteada al ser de estudio preferente.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lo anterior es sustentado por las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 174003

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 139/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 381

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN. LA CALIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA SE LIMITA AL EXAMEN DE ASPECTOS FORMALES QUE TRASCIENDAN A ELLA.

De acuerdo con el artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar la procedencia de la revisión con base en las constancias enviadas por el Tribunal Colegiado de Circuito o por el Juez de Distrito, según corresponda, para emitir una determinación fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero el estudio está limitado a los aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como, entre otros, la extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, la declaración de que el fallo recurrido adquirió la calidad de cosa juzgada, o bien, porque en el juicio de amparo directo no exista algún problema de inconstitucionalidad o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, dado que éstas son cuestiones de inmediata apreciación; pero no puede estudiar aspectos de fondo, como el examen de los agravios expuestos por la parte recurrente y arribar a la conclusión de que son inoperantes o infundados, aun bajo la premisa de que notoriamente lo sean, pues estimar lo contrario conllevaría a extremos que no están previstos en el artículo citado, además de no resultar congruente con el sistema de facultades para resolver los asuntos que impera en el juicio de garantías.

Reclamación 366/2004-PL. Yolanda Castrejón Díez. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Reclamación 144/2005-PL. José Luis Salinas Covasevich. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Reclamación 308/2005-PL. Manuel Ángel Quiroz Ramos. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Reclamación 68/2006-PL. Productos Especiales Químicos, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Reclamación 129/2006-PL. Tequilera Newton e Hijos, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 139/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Registro digital: 170456

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223. Col. Anáhuac I. Sección C.P. 11320. Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Tesis: 2a.J. 252/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 460

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO TIENE FACULTADES LEGALES PARA DESECHARLO POR ASPECTOS FORMALES.

El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo debe tramitarse conforme a las reglas que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto. En ese tenor, acorde con los artículos 90, primer párrafo, de la Ley citada y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultades legales para calificar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo con base en los elementos documentales a su alcance, para estar en condiciones de dictar una decisión fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero ese análisis se limita a aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como son, entre otros, la extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, o la declaración de que el fallo recurrido es cosa juzgada, toda vez que dichas cuestiones son de inmediata apreciación; así, no puede estudiar aspectos de fondo, como lo es, si el recurso reúne las características de importancia y trascendencia o si los agravios expuestos por la inconforme son ineficaces, aun cuando el referido medio de defensa notoriamente adoleciera de esas irregularidades.

Contradicción de tesis 249/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 252/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 2021567

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.114 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2301

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. SI ÉSTE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE EVENTUALMENTE CONFIRMARÍA (EN QUEJA O REVISIÓN), PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.

Si ante un Tribunal Colegiado de Circuito se presenta una demanda de amparo indirecto y éste advierte que el acto reclamado no es una sentencia definitiva o una resolución que puso fin al juicio, por no estar en presencia de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, lo que procede es desecharla de plano, puesto que, a la luz de los principios de celeridad y economía procesal, no es pertinente remitirla a un Juzgado de Distrito cuando de antemano y de manera certera se sabe que éste la desechará o, de no percatarse de ello en el acto de recepción, sobreseerá en el juicio, fuera o dentro de audiencia. Supuestos que implican un posible recurso de queja o de revisión de los que por conocimiento previo conocerá el mismo tribunal, el que invariablemente confirmaría esas determinaciones. Ahora bien, para arribar a esta conclusión,





se tiene en cuenta lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2014, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."; criterio que es útil para entender que en la actualidad un Tribunal Colegiado puede desechar de plano una demanda, además de los casos tradicionales (por ejemplo, la extemporaneidad en su promoción), por otros motivos, como el de no haber agotado el recurso ordinario procedente –si se reclama una sentencia definitiva– o, sin estar en presencia de una sentencia definitiva, al advertir que el acto reclamado es uno cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito, pero respecto del que es patente la concurrencia de una causa de improcedencia que eventualmente quedaría confirmada por parte del mismo Tribunal Colegiado de Circuito. Esta postura no es novedosa y ya había sido advertida bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior, como se advierte de la jurisprudencia I.4o.C. J/9, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE TRIBUNAL COLEGIADO. SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ÉSTE DEBE DESECHARLA."; criterio que contendió en la contradicción de tesis 21/96, resuelta por el Pleno del Alto Tribunal del País, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE."; jurisprudencia esta última que el propio Pleno, en la contradicción de tesis 38/2014 referida [jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.)], consideró no acorde con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 593/2019. Alejandro Vázquez Amaro. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), I.4o.C. J/9 y P./J. 40/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, febrero de 1997, página 601 y junio de 1997, página 6, con números de registro digital: 2008791, 199403 y 198401, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 38/2014 y 21/96 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 45 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 7, con números de registro digital: 25650 y 4289, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es menester señalar, que con la anterior determinación no se niega la justicia ni se genera inseguridad jurídica a la parte recurrente, ya que la obligación de las autoridades no es tramitar y resolver el fondo de los asuntos sometidos a su consideración en sentido favorable a los intereses del promovente, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene de acudir ante dicha autoridades con el propósito de evidenciar transgresiones a su esfera jurídica y, en caso de ser fundada su pretensión, emitir fallos favorables.





Sin embargo, su tramitación debe resultar acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales, la legislación prevé causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que cuando la autoridad se funda en una de ellas para desechar el medio de impugnación, con ello imparte justicia ya que el acceso a ella no se ve menoscabado ni se deja en estado de indefensión al promovente, aun cuando sea desfavorable lo resuelto, toda vez que no se puede negar que se da respuesta a la instancia propuesta, con independencia de que el particular no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma la autoridad se pronuncia sobre la acción, al decir así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico. Lo que es sustentado por la tesis del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 174737

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/23

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921

Tipo: Jurisprudencia

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en los artículos 88, fracción I y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. MOISES TORRES AGUILAR**, en su carácter de apoderado legal de **AGUICORZO T CONSTRUYE, S.A. DE C.V.**, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en C
; o través de las personas autorizadas por el promovente para oír y recibir notificaciones, los CC
, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Comuníquese a la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca la presente resolución, remitiéndole copia simple de la misma, para su conocimiento.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la C. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DPLM/FCV/GASF



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No 223 Col. Anáhuac I Sección C P 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat